

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto efectuado, el 25 de mayo de 2021, para imprimirle el trámite correspondiente.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00060-00
Proceso:	VERBAL DE DECLATORIA DE EXISTENCIA DE UN CONTRATO
Auto:	Interlocutorio No. 169
Demandante:	CRISTOBAL ECHEVERRY OSSA
Demandados:	NORMAN BOTERO GUTIERREZ

Procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda Verbal de Resolución de Contrato presentada a través de apoderado judicial por la señora CRISTOBAL ECHEVERRY OSSA contra el señor NORMAN BOTERO GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES:

Para determinar si este despacho es competente para conocer de la acción impetrada, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. “(...)”

A su vez el artículo 25 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los

procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda estaba fijada en \$136'278.900 (CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS).

Por otra parte el art. 26 de la misma codificación en su primer numeral preceptúa que, la cuantía se determinará “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Significa lo anterior, que tratándose de procesos contenciosos como el presente, la competencia se determina por la cuantía, y en este caso como pretensión principal se busca la declaratoria de la existencia de un contrato el cual claramente oscila en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$345.687.548) sin que pueda pensarse que sea un asunto cuyo conocimiento se haya asignado al Juez Civil Municipal.

El apoderado de la parte demandante indicó en el hecho 2 que el valor del contrato es por \$345.687.548 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), suma que, de cara a los postulados del estatuto procesal general, corresponde a un asunto de mayor cuantía.

Teniendo en cuenta las normas citadas y lo dicho en precedencia, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, en mérito de lo cual se rechazará y remitirá al Juzgado Primero Civil del Circuito de Anserma como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

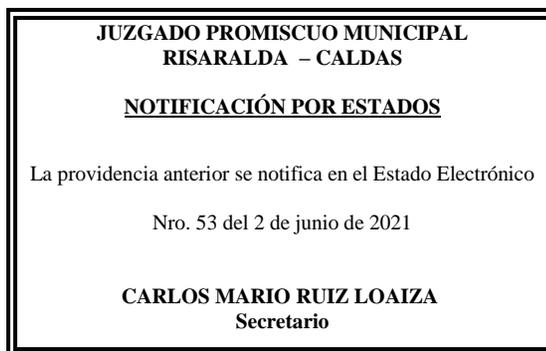
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, para su conocimiento, previo las anotaciones en los libros y en el sistema justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7cffb1d2e6570ef9dd925e937d4fad409764910921ee0412a1859f9ce6e3346
Documento generado en 01/06/2021 06:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>